

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, informándole que en el presente caso la parte demandada fue notificada a través de Curador Ad-litem, y este a su vez dentro del término de traslado presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, mayo 29 de 2023

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario. (J.E.C.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), mayo 29 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800.037.800-8  
DEMANDADO: OSCAR HURTADO MORENO c.c. 4.837.430  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2015-00001-00

AUTO No. 0686

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, el cual se encuentra conformado de manera híbrida (parte escritural y parte electrónica), se observa que el curador ad-Litem de la parte demandada dentro del término legal de traslado, formuló excepciones de fondo las cuales denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION...PRESCRIPCION...EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA...*".

Respecto a lo anterior, es de anotar que, si bien es cierto, el Juzgado dispuso correr traslado del escrito exceptivo arrojado de manera oportuna por el profesional del derecho, también lo es que, al hacer la revisión de la misiva claramente se advierte que el colaborador de la función judicial, no se opuso a la prosperidad de las pretensiones en estricto sentido, ya que como se indicó, manifestó proponer las anteriores excepciones perentoria, sin embargo, no expuso los hechos o circunstancias y mucho menos los fundamentos concretos en que se cimientan las mismas, pues recuérdese que las excepciones de mérito deben corresponder a argumentos expresamente relacionados con el medio exceptivo y fundados en hechos y pruebas que viabilicen dicho medio defensivo. Así lo señala el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., en este tipo de asuntos, cuando se proponen excepciones "*...Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas...*", de lo contrario la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del actor.

En el presente caso, el togado, frente a la primera de ellas, solo precisó que aquella se funda "*en el hecho de que al momento de presentación de la demanda la parte demandada haya efectuado algún tipo de abono a la obligación, se tenga en cuenta al momento de efectuar la eventual liquidación del crédito*", es decir, además de no contar los fundamentos y pruebas en las que se advierte, va encaminada no a tacar la orden de pago librada, sino a una actuación a ejecutarse en la etapa liquidataria.

Respecto a la segunda, solo perfiló que en "*el evento de existir algún elemento prescriptivo de la obligación sea parcial o total se despache favorablemente en la sentencia*". Sobre este asunto, adviértase que al juez le está vedado reconocer de manera oficiosa las excepciones "*...prescripción, compensación y nulidad relativa...*", empero, la misma debe de ser alegada en la contestación de la demanda, exponiéndose de manera detallada los hechos en que obro la figura,

caso en el cual la actuación del estrado será la de verificar las temporalidades expuestas con las existentes en el expediente y así determinar la procedencia o no de tal medio defensivo.

Con relación a la última excepción, ésta no se trata dichamente de un medio exceptivo, sino de una solicitud tendiente a que si el juez halla pronados hechos que constituyen una excepción, proceda a declararla oficiosamente en la sentencia, circunstancia que como se indicó no constituyen la interposición de excepción que deba ser resuelta, sino una atribución impuesta al juez de causa frente a los asuntos puestos bajo su custodia.

En conclusión, resultaría inadecuado disponer en esta oportunidad el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P., y lo que corresponde a este operador judicial es proferir el auto de seguir adelante la ejecución, en los términos previstos en el canon 440 del C.G.P., pues como se indicó, es como si el curador ad litem del demandado no hubiera planteado excepción alguna.

Así las cosas, este Despacho al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución (pagaré 069636100003527) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto 016 del 16-01-2015<sup>1</sup>, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de OSCAR HURTADO MORENO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Posteriormente, mediante auto 197 del 09-03-2017<sup>2</sup>, previa solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante, esta Judicatura consideró emplazar al ciudadano OSCAR HURTADO MORENO, para lo cual se ordenó su inclusión en un medio escrito de amplia circulación, actuación que fue agotada por la parte interesada pero que no fue tenida en cuenta por el Juzgado debido a la falta de información en la publicación. Razón por la cual, el 26-03-2019 el extremo demandante aportó nuevo edicto emplazatorio, por lo que el 30-09-2019 se dispuso entonces la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según constancia TYBA. Surtida dicha etapa, en auto S/N del 23-10-2019<sup>3</sup> se nombró curador ad litem que representara a la parte demandada, quien una vez notificado y en término se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pero sin proponer recurso o excepción alguna frente a la orden de pago, teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores.

Por ello, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formuló excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos base de la acción ejecución por el cual se libró la orden de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulificar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, Valle,

### **RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del ciudadano OSCAR HURTADO MORENO, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

**2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

---

<sup>1</sup> Pág. 79, Pdf. 01

<sup>2</sup> Pág. 147, ibídem

<sup>3</sup> Pág. 220, ibídem

**3.- ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría liquídense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4º, artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

**MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.**

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e8c1c952713fc80f7ed63258d543c66a890601b613dfcd585ba497dbdbe613**

Documento generado en 29/05/2023 04:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**